Exp. 193-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0483

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y 2) [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00603, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado,* [redacted], *debidamente representada por su presidente SR.* [redacted] *y b) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. OSCAR A* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CASTILLO y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] GÓMEZ y la compañía aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS, ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 192-2024-SSEN-00016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado sus recursos de apelación* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal número 192-2024-SSEN-00016, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendidos en la mitad condicionalmente, al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), así como al pago de las costas civiles, por violación a los artículos 220, 224, 268-1 y

303-3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00404, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A. y [redacted]; y 2) Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Seguros Reservas,

S. A. y [redacted], parte recurrente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado de conformidad con el rigor procesal actual. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, procediendo a la revocación o anulación total de la sentencia atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, con el objetivo de hacer una nueva valoración de los hechos y sus pruebas. Tercero: Condenar a la intimada, señora [redacted], al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor de [redacted] y [redacted], quienes las han avanzado en su mayor parte. Subsidiariamente: Único: De no ser acogidas nuestras conclusiones principales, dictar sentencia directa al tenor de las comprobaciones ya fijadas y así: A) Declarar no culpable al señor [redacted], en virtud de la imposibilidad de retener falta o ilícito alguno, más allá de toda duda razonable, estableciendo como causa generadora del accidente la falta exclusiva de la víctima, ordenando la terminación de cualquier medida de coerción fijada en contra del procesado. B) Rechazar la demanda civil

interpuesta por la señora [redacted]*, en razón de no haberse probado la falta penal del procesado, señor* [redacted]*. C) Condenar a la accionante señora* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, quienes las han avanzado en su mayor parte. Más subsidiariamente: Primero: Para el caso de no acogerse ninguna de nuestras conclusiones anteriores, siempre que la Suprema Corte de Justicia se aboque al conocimiento y fallo del asunto, acoger los artículos 339, 340 y 341 en favor de en favor del señor* [redacted]*. Segundo: En el escenario de que la corte penal se avoque al conocimiento y fallo del asunto, solicitamos disminuir sustancialmente el monto de las indemnizaciones de primer grado, de modo razonable y proporcional. Tercero: Que así mismo sean condenados al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, al tenor de lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano tengáis a bien rechazar ambos recursos de casación, entendiendo que la decisión emanada cumple con los requisitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en la norma y que no se ha generado ningún agravio. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso; por lo que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas constitucionales.*

1.5. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de la recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Las partes recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], entidad aseguradora e imputado, respectivamente; proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Decisión manifiestamente infundada en relación a las motivaciones dadas en la sentencia y de las pruebas valoradas.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], de calidades indicadas, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia apelada, tal como se ve de su simple lectura, está construida sobre la base de fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como: relación de hechos; transcripción de declaraciones testimoniales; moción o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas. En adición a lo anterior, el juez de primer grado dirimió un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos motores uno tipo (motoneta) conducido por el recurrente y el otro conducido por la recurrida, en la que se puede observar que la sentencia impugnada está cargada de vicios insalvables, por la forma en la que el juez a quo valoró los elementos de pruebas puesto a su cargo. Que siendo así las cosas, el juez se destapa con un supuesto rebase que nunca pudo ser comprobado en el plenario, en el entendido de que, se reprodujo un video del momento exacto en la que ocurrió el mencionado accidente, y no se aprecia ningún tipo de*

maniobra del supuesto rebase al que hizo alusión el juez aquo en la sentencia. Que en ese sentido, el juez hace una valoración errónea interpretación del siniestro, en el entendido de que, la víctima es quien trata de sacarle a un vehículo que se encontraba estacionado del lado derecho de la recurrida, es decir, lo que se aprecia en la propia prueba exhibida por medio del video, es decir, no existe maniobra de rebase contrario al análisis valorativo que hiciera el juez a –quo del video. Sin embargo, en la valoración que hace juez de primer grado en la recreación del accidente, obvio referirse a los vehículos que se encontraba en la periferia del evento dirimido, lo que hace que dicho tribunal de alzada aprecie, para que se dé el supuesto rebase al que hace alusión el juez, debió haber primado alguna maniobra del recurrente para poder señalar el rebase, hecho este que nunca se demostró y muchos menos se observó en la única prueba presentada por la recurrida como fue la prueba videográfica. Por demás entendemos que los elementos de prueba examinados y ponderados resultan insuficientes e incapaces de poseerla firmeza que se amerita para que el juzgador pueda emitir una sentencia condenatoria en contra del encartado, lo que explicaremos de manera detallada cada una de las contradicciones que adolece la sentencia. Que en esa misma línea de ideas, el juez de primer grado baso su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales eran la víctima y su hija quienes prestaron sus declaraciones viciadas, con un interés marcado de ser beneficiada económicamente. Que cabe señalar que en el párrafo 2, página 9 de la sentencia impugnada se recoge de manera íntegra el testimonio dela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima lo cual dice lo siguiente: "El ministerio público presento el testimonio de la señora [redacted], quien declaro entre otras cosas lo siguiente (…) si se porque estoy aquí, por un accidente del 8 de octubre daño irreversible el neural esta partido en el 4 pedazo frente a la clínica libertad con un carretón del ayuntamiento, EL SEÑOR JUAN FUE QUIEN PROVOCÓ EL ACCIDENTE; en una moto loxin color blanco, ÉL IBA EN UNA VELOCIDAD Y EL ESQUIVAR A UNOS VEHÍCULO, la parte de atrás me dio, cuando reaccioné el carretón estaba a poco metro, él no me atendió como víctima, el señor JUAN se fue, hay un video que comprobé que el señor paso por el carretón, lo conseguí por la cámara de video dela libertad"(Sic). Solo basta con analizar las declaraciones de las víctimas, para poder entender que la víctima no intenta explicar como ocurre el accidente, estableciendo: de entrada que el responsable de su caída fue el imputado, cosa esa que no es cierta, solo debemos analizar el contexto de las propias declaraciones de manera conjunta y critica para poder llegar una conclusión racional del hecho. Que por demás, debemos acotar, que eso confirma nuestra teoría de defensa en el entendido de que, la víctima es quien intento sacarle al vehículo color rojo vino que se encontraba estacionado a su derecha y es ahí que se encuentra con el recurrente, en la que ella misma dijo en su declaración: "...CUANDO REACCIONÉ EL CARRETÓN ESTABA A POCO METRO...", que significa que ya el otro motor se encontraba a poco metro de ella?, veamos la propia ilustración de la escenificación del hecho, en la que podrá

observar que quien intenta sacarle al vehículo mencionado es la víctima, por lo que no se refleja ningún rebase, sino más bien el uso correcto de la vía del recurrente. (Ver video). Siguiendo esa misma línea crítica, La testigo victima dice "ÉL IBA EN UNA VELOCIDAD Y EL ESQUIVAR A UNOS VEHÍCULO" El juez de primer grado desnaturalizo los hechos, en el entendido de que, el único elemento que se reprodujo fue el VIDEO, en el que no se aprecia que el recurrente esquivara algún vehículo, como seña la recurrida, ahora bien, lo que se aprecia es que es ella es quien trata de esquivar el vehículo que se encuentra a su derecha. Que en ese mismo orden ideas, se recoge el análisis que hace el Juez de primer grado a las declaraciones de las Victima, en el Párrafo No. 5, de la Pagina No. 10 de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "En cuanto a la declaración de esta testigo ha establecido que fue impactada en la parte de atrás por el carretón, cuando Juan hacia un rebase fue que tuve el accidente, en la parte de atrás fue que me impacto, directamente el ocupo el carril donde yo iba cruzando, el intento rebasar al otro carril donde no había espacio el señor juan nunca se detuvo, se declara bueno y creíble este testimonio en base a una combinación y apreciación que resulta del análisis minucioso de cada una de las declaraciones dela otra testigo y el video, los cuales reunidos y ponderados para su valor dan como resultados como autor de los hechos al imputado"(Sic). Nos llama mucho la atención en la forma en la que el juez a quo pondera las declaraciones de la víctima sin aplicar ni siquiera un ápice de lo establecido en el artículo 172 del

Código Procesal Penal, haciendo un análisis miope, la falta de análisis de las declaraciones llevo al juez a desnaturalizar los hechos con el objetivo de favorecer a una parte y perjudicar a otra, tal como se observó en las propias declaraciones de la víctima que de entrada su propósito era perjudicar al recurrente más allá de establecer la verdad al tribunal. Que además, se recogen las declaraciones de la segunda testigo a-cargo quien era la hija de la víctima, la cual reproducimos de manera íntegra para que esta honorable corte pueda observar las contradicciones en las declaraciones, en el párrafo 1 de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada se recogen las declaraciones de la testigo a cargo la cual dice lo siguiente: "(…)Si se porque estoy aquí, al igual mi madre tuve un accidente frente a la libertad, 8 de febrero como al medio día, íbamos a una motocicleta locin, el señor que bota la basura, con la parte de atrás, iba mi madre yo y mi niño de 5 meses mi madre conducía, mi madre fue a buscarme a la clínica libertad como a eso de medio día el señor aparece cuando iba a rebasar me dio en la parte de atrás y nos caímos ni mi bebe ni yo sufrimos lesiones, mi mama si fue afectada, mi mama se cayó (…) Que cabe destacar, que en el Párrafo No. 3 de la página No. 11, de la sentencia impugnada se recogen la valoración de la declaración de la señora [redacted] (hija de la recurrida) lo siguiente: "En cuanto a la declaración de esta testigo ha sido también precisa y coherente YA QUE HA MANIFESTADO QUE EL IMPUTADO ESTABA HACIENDO UN REBASE Y LA CHOCO CON EL CARRETÓN POR LA PARTE DE ATRÁS, ESTE TESTIMONIO, ES CREÍBLE YA

QUE, SI ANALIZAMOS Y COMBINAMOS LAS DECLARACIONES DE LA OTRA TESTIGO Y EL VIDEO, LOS CUALES REUNIDOS Y PONDERADOS PARA SU VALORACIÓN DAN COMO RESULTADO QUE EL IMPUTADO FUE QUIEN AL REBASAR CHOCO CON LA PARTE DE ATRÁS DE SU CARRETÓN AL MOTORISTA QUIEN CAYO Y DESLIZO EN EL PAVIMENTO"(Sic). Que como se puede observar el juez hace una mala valoración e interpretación del testimonio de la testigo a cargo, en el entendido de que, da por un hecho un supuesto rebase que no se visualiza en el video reproducido en-el escenario, máxime, que la testigo le revela que ella vio el video antes de ir a dar sus declaraciones en el plenario, lo que se hace evidente que la misma se encontraba contaminada. Que siguiendo la misma línea crítica, la juez desnaturaliza las declaraciones con el objetivo de favorecer a la víctima, ya que el mismo ni siquiera se detiene a analizar los demás factores que incidieron en el accidente, por ejemplo: el vehículo que se encontraba estacionado a la derecha que fue lo que obligo a la víctima movilizar su motor hacia la izquierda, es decir, la causa eficiente generadora que provoco que la víctima se introdujera entre el vehículo de su extrema izquierda fue el carro color vino, que es el vehículo que ella rebasa y no el recurrente, lo que podrá verificar el tribunal de alzada al reproducir la prueba videografía y que el recurrente no incidió en el accidente y mucho menos se visualiza el supuesto rebase establecido en la sentencia impugnada. Que en ese sentido el juez lejos de hacer un ejercicio,

*conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, de modo que las conclusiones a la que llegue sean fruto racional de las pruebas en la que se apoya, ahora bien, estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. *La credibilidad subjetiva se refleja por una aptitud física del testigo para percibir lo que relata, cuando entra en confluencia con el plano psíquico, en el sentido de carecer el testigo de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión (…).* ***Segundo Medio:*** *A que lo concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante del deber del juez en motivar su decisiones que no basta con hacer un enunciado o vaciado de los elementos de pruebas, lo que el mismo TC ha llamado "el test de la debida motivación" lo ha reiterado en las sentencias TC/0009/13, posición que fue reiteradas entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones,*

incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. POR CUANTO: A que la sentencia impugnada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en el entendido de que dicha sentencia no cumple con la sentencia TC/0009/13 con la que establece el Literal G de dicha decisión la cual es vinculante por lo que la falta motivación violenta el debido proceso y una tutela efectiva de justicia. POR CUANTO: En virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal está obligado a valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en ese sentido, debe explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pues, el mero examen individual podría conducir a una errónea conclusión4 . Esto implica que el juzgador debe expresar las razones de su convencimiento, debiendo agotar dos operaciones intelectuales, conforme a la doctrina local: a) hacer una descripción de la prueba apreciada; y, b) relatar su valoración crítica. ([redacted], J. Derecho Procesal Penal, 2005). POR CUANTO: En ese orden, en dicha sentencia no se aprecia que la juez a-quo halla sometido los elementos de pruebas al escrutinio de la sana critica para poder llegar a una verdadera conclusión del proceso. (…)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

POR CUANTO: Que la referida sentencia para condenaren el aspecto civil solo se limitó a decir en el párrafo 3 de la página 18 de la sentencia impugnada lo siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido guarda relación pues los querellantes y actores civiles ha sufrido y experimentado daños materiales y morales en su calidad de victima directa, este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra de CAMINERO MOTOR Y MOTO PRESTAMOS LOS NARANJO en su calidad de terceros civilmente demandados, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto. de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios ([redacted]. No.1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275)" (Sic). Que en ese sentido el juez a quo ni siquiera justifica las razones que llevaron a dar una indemnización astronómica, únicamente se limita a decir "pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo", basado en un certificado médico que ni siquiera es conclusivo. Que en este punto en particular, el tribunal a-quo incurre en el desatino de una

> *sanción civil por el valor total de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$900,000.00), suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para los recurrentes, que además, desborda la consuetudinaria práctica de reparación en responsabilidad civil por hechos de tránsito, sobre todo cuando el juzgador (…)* [*sic*].

2.3. La parte recurrente Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., tercero civilmente demandado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba visuales depositada sin ser conocida en la audiencia a las pruebas como lo es la audiencia preliminar, de manera incorrecta las reglas de la valoración consistente en la lógica y la máxima de la experiencia, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, así como artículo 417.5, fijando de forma errónea los mismo, al derivar los hechos de las pruebas y debido de ley, artículo de la constitución de la república.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por inobservancia de norma jurídicas, articulo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por Inobservancia de disposiciones Constitucionales. - articulo 68 y 69 de La Constitución de La República, artículos 11, 12, 21,26, 166 167 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal. - sentencia manifiestamente infundada por error en la evaluación de las pruebas y de los hechos no permitiendo que la defensa del tercero le representara en su derecho como manda la ley y la constitución, y errónea aplicación del mismo artículo precitado.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, esta parte recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba visuales depositada sin ser conocida en la audiencia a las pruebas como lo es la audiencia preliminar, de manera incorrecta las reglas de la valoración consistente en la lógica y la máxima de la experiencia, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, así como artículo 417.5, fijando de forma errónea los mismo, al derivar los hechos de las pruebas y debido de ley, artículo de la constitución de la república. Todo Juez tiene la obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas y Maxime si esta ni ha pasado el cedazo de la audiencia preliminar, esta debe bien valorase y ser vista y analizada conscientemente, aplicando la lógica y la máxima de la experiencia, así como lo conocimiento científico, debiendo explicar porque le da cual o tal valor, partiendo de la apreciación individual, conjunta y armónica realizada a la prueba aportada la parte, y desahogada en el conocimiento del juicio no mutilando ni impidiendo el uso de derecho.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por*

inobservancia de norma jurídicas, articulo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal. Basta con darle un simple lectura a la sentencia recurrida en casación y observar, que la misma incurre en falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hechos y derechos que llevaron al tribunal a terminar las responsabilidad del conductor y el tercero civilmente demandado, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de 1 tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en el debate, (no ubo debate ya que el abogado que representaba los intereses del recurrente fueron mutilado y su calidad aunque en la sentencia se plasma de manera simple no le permitieron la defensa del su representado en franca violación a los principios constitucionales y procesales sobre la razón y motivos jurídicos que sustentan la decisión recurrida. ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por Inobservancia de disposiciones Constitucionales. - articulo 68 y 69 de La Constitución de La República, artículos 11, 12, 21,26, 166 167 del Código Procesal Penal. - sentencia manifiestamente infundada por error en la evaluación de las pruebas y de los hechos no permitiendo que la defensa del tercero le representara en su derecho como manda la ley y la constitución, y errónea aplicación del mismo artículo precitado. Así pue el tribunal de marra da como cierta la responsabilidad del señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], y el tercero civilmente responsable [redacted], señor [redacted], sin previamente observar de manera detenida y analizada como lo establece la ley la prueba audiovisual, prueba esta que no se presento en la audiencia preliminar, ya que sí esta hubiese sido observada la suerte del proceso y los condenados correrían otra suerte, por lo que dicha sentencia debe de ser rechazada en todas sus partes y en proceso enviado por ante un tribunal del mismo grado, jurisdicción y departamento judicial. Las decisiones judiciales constituyen la fuente no solo de legitimación del juez, sino también de su decisión, siendo garantías del perjuicio y la arbitrariedad, pues haciendo uso adecuado de ella, es que la decisión puede ser objetivamente valorada y criticada (…) En este sentido honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte aguo incumplió con estas garantías al observar las disposiciones y mandatos constitucionales, como ocurre en el caso de las especies, obviado que es una obligación de los jueces dar repuesta a todo lo expuesto e indicado por las partes en el proceso, garantizando así el derecho de defensa y el principio de contradicción. La Corte ha rechazado el recurso, Sin dar razones, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado* [*sic*].

Exp. 193-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que las partes recurrentes plantean, en síntesis, que el juez a quo hace una valoración y errónea interpretación del siniestro. Que los elementos de prueba examinados y ponderados resultan insuficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra del encartado. Que el juez desnaturalizó los hechos. a.- El testimonio de la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "el señor JUAN fue quien provocó el accidente, en una moto loxin color blanco, él iba en una velocidad y el esquivar a unos vehículos, la parte de atrás me dio, cuando reaccioné el carretón estaba a poco metro, él no me atendió como víctima, el señor JUAN se fue, hay un video que comprobé que el señor pasó por el carretón, lo conseguí por la cámara de video de la libertad". b.- La reproducción del video por parte del Ministerio Público como prueba nueva, este juzgador ha podido apreciar en dicho video que el accidente ocurre en sentido oeste- este por la avenida libertad frente a la clínica libertad, ambos conductores transitaban en el mismo sentido, este juzgador observa que cuando el motorista iba cruzando al lado del carro que esta estacionado y del otro lado había un carro estacionado, lo que hace que la vía se estreche más especialmente para el carretón que ocupa más*

espacio y no para el motorista que vas en su carril, en cuestión de un segundo aparece el carretón le rebasa a toda velocidad y lo choca con la parte de atrás del carretón ocasionádnosle golpes y heridas las cuales están descrita en el certificado médico legal aportado, que dicha reproducción del video se corrobora con las declaraciones de los demás testigos, ya que dicho imputado [redacted] GÓMEZ iba bajando subiendo dirección este-oeste y al rebasar a la motorista quien iba más adelante en la misma dirección fue chocada con la parte trasera del carretón y este cayó y se deslizó. c.- Las documentaciones y certificaciones relativas a los daños recibidos por la agraviada, los gastos incurridos y demás piezas aportadas en el proceso, entre otros fundamentos. 8. Que así las cosas, quedan sin mérito alguno de los medios invocados en ambos recursos. Que contrario a lo expuesto en el recurso, el tribunal a quo procedió correctamente al valorar todos y cada uno de los aspectos incluidas las declaraciones de los testigos, y que, en todo el proceso, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, no se advierte violación alguna de la norma jurídica. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los

> *fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted]*, incurrió en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor ilustración del caso, conviene precisar que en la especie el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendidos en la mitad de manera condicional, más el pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted]., al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), así como al pago de las costas civiles, luego de

haber sido declarado culpable por violación a los artículos 220, 224, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la conducción temeraria y descuidada a exceso de velocidad que provocó lesiones no permanentes, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar los memoriales de casación incoados por Seguros Reservas, S. A. y [redacted], de indicadas calidades, se verifica que, dentro del primer medio, fundamentado en decisión manifiestamente infundada, los recurrentes alegan que la sentencia apelada está construida sobre fórmulas genéricas y cargada de vicios insalvables por la forma en que el juez valoró los elementos de prueba. Por su parte, la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., de calidad indicada, alega, error en la valoración de la prueba audiovisual, violación a la ley por contradicción en la motivación e inobservancia de disposiciones constitucionales.

4.3. De la lectura de ambos escritos de casación se ha podido advertir que contienen fundamentos comunes, por tanto, esta Sala los examinará de forma conjunta, dada la similitud advertida, que por su

analogía expositiva se encuentran vinculados, pues en nada afecta a la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En ese orden, se comprueba que gran parte de los argumentos que sustentan el primer medio del recurso de casación de los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], son una copia exacta del recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, donde se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado; en esas atenciones, esta Sala se referirá a los aspectos que han sido planteados como vicios a la Corte *a qua* de manera concreta.

4.5. Respecto al segundo medio del referido escrito, se constata que constituye una copia exacta del mismo motivo expuesto en el recurso de apelación, no estableciendo esta parte recurrente de forma específica los

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa al fallo que impugna a través del presente escrito, sino a la decisión de primer grado.

4.6. Con relación a los medios casacionales argüidos por la recurrente Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., en su acto impugnatorio, estos se limitan a denunciar error de valoración y violación a la ley sin explicar en qué consistieron tales errores y violaciones alegadas.

4.7. En ese sentido, la jurisprudencia constante de este órgano ha establecido que el legislador ha puesto a cargo del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte,[2] además, que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden

[2] Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00140, del 28 de febrero de 2020, [redacted]-SSEN-00424, del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-22-0805, del 29 de julio de 2022, SCJ-SS-23-1349, del 3.0 de noviembre de 2023 y SCJ-SS-24-0086, del 31 de enero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto.[3]

4.8. No obstante, la precaria fundamentación y deficiencia advertida en las acciones recursivas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá al examen integral de la sentencia impugnada, atendiendo al derecho al recurso que tiene todo justiciable.

4.9. Siguiendo esa corriente de pensamiento, también ha sido establecido por esta Sede Casacional *que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutiva de su sentencia,*[4] situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; puesto que de las motivaciones brindadas por la alzada se

[3] Sentencia núm. 421 del 31 de mayo de 2019.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00284 del 30 de abril de 2021.

colige que después de transcribir y analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, expuso en forma motivada y con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar los recursos y confirmar el fallo primigenio de condena.

4.10. Por tales motivos, al no advertirse los vicios argüidos, en el caso del recurso de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A. y el imputado [redacted], en su segundo medio de casación, mientras que en el recurso del tercero civilmente demandado Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], en el primer y segundo medios de casación, esta Sede Casacional procede a desestimarlos.

4.11. En ese orden de ideas, y en cuanto al alegato planteado dentro de su primer medio, donde los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted] arguyen, de manera puntual, que la sentencia impugnada recoge las declaraciones de la víctima y de las mismas no se puede desprender una explicación de cómo ocurrió el accidente, esta Sala considera, a raíz del examen de la sentencia impugnada, que, contrario a lo alegado, de las declaraciones de la víctima, refrendadas por la alzada, sí es posible extraer la forma en que ocurrió el accidente, como al efecto

fue fijado en los hechos producto del contradictorio, esto es que el imputado [redacted], conducía su motocicleta marca Loncin, modelo LX250 y de manera imprudente, descuidada y a exceso de velocidad intentó realizar un rebase, impactando con la parte trasera del lateral derecho del carretón de su motocicleta a otra motocicleta conducida por [redacted], resultando esta última lesionada, lo cual fue corroborado con los elementos de prueba reproducidos e incorporados en el juicio, de los cuales se precisa el testimonio de la propia víctima, además de la prueba audiovisual reproducida en el contradictorio, en la cual se pudo apreciar que el accidente ocurre en sentido oeste-este, ambos conductores transitaban en el mismo sentido, y cuando el imputado que iba en el motor con el carretón iba cruzando le rebasa a exceso de velocidad y choca el motor en el que transitaba la víctima con la parte trasera, ocasionándole golpes y heridas (*fractura en el cuello anatómico con rotación de la cabeza humeral, derrame articular y luxación antero medial del tendón bicipital*), conforme al certificado médico d/f 3/3/2021; por lo que se desestima este alegato al devenir en correctas las valoraciones efectuadas a los elementos de prueba, específicamente, al testimonio cuestionado y la prueba audiovisual, cuyos elementos fueron debida y adecuadamente valorados;

desestimando a su vez lo argüido en el mismo sentido por el tercero civilmente demandado Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., en su recurso de casación.

4.12. En cuanto al planteamiento donde estos mismos recurrentes arguyen que el juez varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, procede su desestimación, por devenir en incierto, pues, contrario alegan los recurrentes, en la especie no fue variada la calificación jurídica, toda vez que esta Corte de Casación ha constatado que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado es el mismo presentado desde el inicio en la acusación, y si bien se lee en las motivaciones de la sentencia de primer grado hacer referencia al tipo penal del artículo 303-4, lo cierto es que constituye un error de redacción, puesto que en ninguna parte del referido acto jurisdiccional se retiene lesión permanente, sumado a lo cual es de fácil constatación que el imputado fue condenado, además de otras disposiciones, por violación al artículo 303-3, conforme consta en el dispositivo de la sentencia impugnada primigeniamente; por lo que se desestima este planteamiento al carecer de fundamentación y veracidad.

4.13. Con respecto a la alegada falta de motivación respecto a los hechos, es jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley;[5] quedando a cargo del juez de fondo la determinación o no de los hechos y su eventual subsunción en el tipo sancionable, ejercicio valorativo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

4.14. En suma, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen vicios contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio; por lo cual esta Sede Casacional advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado,

[5] Sentencia núm. 7, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

al comprometer su responsabilidad en los hechos juzgados, como al efecto fue retenido por las jurisdicciones anteriores.

4.15. Así las cosas, y al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de desnaturalización en los hechos o errónea aplicación de la norma; quedan sin fundamentos los vicios propuestos por los recurrentes. Por tanto, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, al no haber prosperado sus acciones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A., y [redacted], entidad aseguradora e imputado, respectivamente; y 2) Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], tercero

civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00603, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]